



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

Fecha de Clasificación: 15/02/2018
Unidad Administrativa: DELEG. OAX
Reservado: 1 a la 26
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI
LFTAE
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: EL
DELEGADO.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0231-17, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a , levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, y de veintitrés del mismo mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación aseguró precautoriamente: a) Un vehículo de motor marca FREIGHTLINER, tipo rabón, color blanco y plataforma color azul marino, modelo 1971, placas de circulación del Estado de México; y b) 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el diez de enero de dos mil dieciocho, compareció argumentando y exhibiendo las probanzas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultado PRIMERO de esta resolución; el citado escrito se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, también se admitieron las documentales públicas y privadas exhibidas por el interesado.

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Delegación el diez de enero de dos mil dieciocho, argumentó y exhibió diversas probanzas en relación al vehículo que fue asegurado por esta autoridad el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, curso que se ordenó glosar al presente expediente mediante el proveído señalado en el párrafo que antecede.

CUARTO. Que el treinta de enero de dos mil dieciocho, fue notificado del

96

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; y artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

- **Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en su modalidad de poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción I y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que origino el presente asunto, la persona interesada poseía y transportaba en un vehículo de motor marca FREIGHTLINER, tipo rabón, color blanco y plataforma color azul marino, modelo 1971, placas de circulación _____ del Estado de México; 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.**

- **Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; en su modalidad de simular la legal procedencia de materias primas forestales plagadas consistentes en: 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, toda vez que pretendió amparar su posesión y transporte con la remisión forestal con folio progresivo 17939059, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santo Domingo Ozolotepec, con código de identificación P-20-512-OZO-001/16, con domicilio en calle Ángel Méndez 308, 5 Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68120, a favor de _____, con domicilio en Parcela 5.a 2-1 p./12 Ejido Reyes, población Reyes Etla, Oaxaca, misma que contiene las siguientes inconsistencias: 1) Que las materias primas forestales descritas provienen de un aprovechamiento maderable, tal y como se indica en el Punto 21 "Tipo de resolución autorización de aprovechamiento maderable", al amparo de la autorización de aprovechamiento número SEMARNAT-SGPA-AR-2096-2017, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; 2) Que las materias primas forestales que ampara dicha remisión corresponden a madera en buenas condiciones, es decir, que no se encuentran plagadas, en virtud de que no se indicó en la**

97

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

AMBIENTE
RALES
RAL DE
BIENTE
OAXACA

diferente a la remisión forestal, luego entonces no se demuestra que la madera transportada provenga de un aprovechamiento ilegal.

Al respecto, es de indicarle a la persona interesada que dichos argumentos son inoperantes y por ende ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

En efecto, si bien es cierto, que de acuerdo al artículo 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la legal procedencia para efectos de transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos que provengan de un aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se acreditará con la remisión forestal, también lo es que del análisis de la remisión forestal exhibida al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene que no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba el interesado el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por lo siguiente:

- De la remisión forestal exhibida se desprende que las materias primas forestales descritas en la misma provienen de un aprovechamiento maderable, tal y como se indica en el Punto 21 "Tipo de resolución autorización de aprovechamiento maderable", al amparo de la autorización de aprovechamiento número SEMARNAT-SGPA-AR-2096-2017, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
- De tal hecho se desprende que las materias primas forestales que ampara dicha remisión corresponden a madera en buenas condiciones, es decir, que no se encuentran plagadas, en virtud de que no se indicó en la remisión de referencia, que ampara materias primas forestales provenientes de un aprovechamiento de saneamiento forestal.
- De lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, con base en las características físicas que presentan las materias primas forestales, consistentes en 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del género *Pinus* (*Pinus spp*), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, que poseía y transportaba el interesado, los inspectores actuantes concluyeron que las mismas están plagadas.
- Con base en el hecho probado, señalado en la viñeta que antecede, referente a que dichas materias primas forestales se encuentran plagadas, con base en la presuncional humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que las mismas provienen de un aprovechamiento donde se realizaron trabajos de saneamiento forestal, sin embargo, la remisión en cita no indica que las materias primas forestales de referencia, provengan de un aprovechamiento de saneamiento.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Por lo expuesto, se concluye que la remisión forestal exhibida no es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales plagadas que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En otras palabras, con base en lo citado en la remisión de referencia se sabe que las citadas materias primas forestales provienen de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, toda vez que la misma no ampara materias primas forestales plagada, y en el caso concreto, el interesado poseía y transportaba madera en rollo plagada, proveniente de actividades de saneamiento forestal.

Abundando a lo ya expuesto, se tiene conocimiento que en el expediente administrativo número PFPA/26.3/C2.27.2/154-17 del índice de esta Delegación, obra copia del oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-0344-2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Comisariado de Bienes Comunales de Santo Domingo Ozolotepec, del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, en diferentes parajes de dicha comunidad.

Asimismo, en el expediente PFPA/26.3/C2.27.2/0001-18 del índice de esta Delegación, obra copia del oficio número SEMARNATA-SGPA-AR-2253-2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Comisariado de Bienes Comunales de Santo Domingo Ozolotepec, del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, relativo a la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en dicha comunidad.

Ahora bien, considerando que la remisión forestal multicitada fue expedida por el Comisariado de bienes comunales citado en el párrafo que antecede y que el oficio de notificación de saneamiento y la autorización de aprovechamiento fue otorgado a dicho núcleo agrario; con fundamento en los artículos 2º, 13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se allega de mayores elementos de prueba, por lo que en este acto se ordena agregar copia simple de los mismos al presente expediente para los efectos a que haya lugar, por tener relación directa con el asunto que nos ocupa.

De la lectura del oficio de notificación de saneamiento forestal número SEMARNAT-SGPA-AR-0344-2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, se tiene que en el numeral 11 letras F y J, la autoridad normativa sujetó a la citada comunidad agraria a lo siguiente:

98

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

"F. La legal procedencia de las materias primas forestales que se extraigan con motivo del saneamiento forestal, se hará con base a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 95 y 151 de su Reglamento, deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes y el Código de Identificación Forestal será: E-20-512-DOM-006/17" (Lo subrayado constituye énfasis propio).

...
J. Dado que el Predio se encuentra bajo aprovechamiento forestal, se le apercibe que con fundamento en el artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá suspender los trabajos de aprovechamiento forestal para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la presente notificación. En caso de que requiera modificar se deberá solicitar a la Secretaría su autorización en los términos que establece la Ley y su Reglamento..." (Sic.).

Por otra parte, consta en los numerales 6 y 13 del oficio de autorización de aprovechamiento forestal número SEMARNATA-SGPA-AR-2253-2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo siguiente:

"6. Se asigna(n) el o los siguientes códigos de identificación al predio, que deber(n) indicarse en la documentación que utilice para acreditar la legal procedencia de las materias primas Forestales maderables que se obtengan del aprovechamiento:

Nombre del predio	Código de identificación
Comunidad de Santo Domingo Ozolotepec	P-20-512-OZO-001/16

...
13. La presente autorización podrá ser suspendida... por cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..." (Sic.).

De lo que se acredita que actualmente, la autorización de aprovechamiento otorgada a la Comunidad agraria multicitada, se encuentra suspendida hasta en tanto se ejecutan los trabajos de saneamiento prescritos en la presente notificación, los cuales están vigentes.

Ahora bien, es de señalar que el oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-0344-2017, referente a la notificación de saneamiento forestal, fue expedida el trece de febrero de dos mil diecisiete y entregada el veintitrés del mismo mes y año; por lo que con base en el numeral 11 letra E de dicho oficio, los trabajos de saneamiento iniciaron en un plazo máximo de cinco días posteriores a su entrega, y a partir de entonces están suspendidos los trabajos de aprovechamiento previamente autorizados a la referida Comunidad, específicamente a la anualidad 2 comprendida de uno de julio de dos mil diecisiete a treinta de junio de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

De lo hasta aquí expuesto, y con base en las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la Comunidad en cita cuenta con los siguientes oficios otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

- Oficio número SEMARNATA-SGPA-AR-2253-2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el que la referida Secretaría, otorgó autorización de aprovechamiento forestal maderable.
- Oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-0344-2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, por el que la dependencia de referencia expidió la notificación de saneamiento forestal.

En tal tesitura, con base en la primera autorización o notificación referida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le expidió las remisiones forestales correspondientes para madera en buenas condiciones producto del aprovechamiento forestal maderable autorizado, es decir, no plagadas, con código de identificación P-20-512-OZO-001/16; y con sustento en la segunda de las autorizaciones (notificación de saneamiento) citadas se deduce que dicha dependencia le expidió las respectivas remisiones forestales para amparar la legal procedencia de madera plagada, con código de identificación E-20-512-DOM-006/17.

Por lo que, el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales plagadas, lo constituye una remisión forestal tal y como lo aduce el interesado, pero con datos correctos referentes a la notificación de saneamiento forestal, como lo es el número de oficio correspondiente, su fecha y el código de identificación respectivo.

En conclusión, la remisión forestal de referencia no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, plagado, por no contener datos referentes al saneamiento forestal que corresponden a los trabajos de donde se obtuvo dichas materias primas forestales.

Ahora bien, el promovente sigue argumentando que: "... el día 22 de diciembre de dos mil 2017 que es precisamente la fecha en que transportaba la madera en rollo y no el 23 de diciembre como lo asentaron los inspectores" (Sic), esto es infundado, ya que en la última hoja de la citada orden de inspección de su puño y letra el promovente escribió "*Recibí orden de inspección 23-12-17 Primitivo Aragón Sainos*" (Sic.), y que la visita fue en dicha fecha tal y como también consta en la foja 10 del acta de inspección del mismo número, la cual fue firmada por el promovente, aunado a que no aportó ningún documento que confirmara su argumento, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, ya que en nuestro sistema jurídico la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.



69

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OAXACA

En segundo orden, el promovente manifestó que los hechos u omisiones referidos por los inspectores actuantes en el acta de inspección de veintitres de diciembre de dos mil diecisiete, es ilegal, toda vez que, con la remisión forestal con folio progresivo 17939059, ya que provienen de un aprovechamiento forestal autorizado a través del oficio número SEMARNATA-SGPA-AR-2253-2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que solicita se deje sin efectos el aseguramiento precautorio de dichos bienes que le fueron asegurados.

Atento a ello, y con base en lo fundado y motivado en el numeral 1 que antecede, no ha lugar a su petición, toda vez que con la remisión forestal exhibida al momento de la visita de inspección de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, no acredita la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba en la citada fecha.

Con base en lo anterior, el vehículo que también le fue asegurado precautoriamente por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección de referencia, el cual constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto, ante tal situación esta autoridad acordará lo procedente en el momento procesal oportuno de la presente resolución.

En tercer orden, en cuanto a su manifestación de que el acta de inspección es ilegal porque deviene de una orden de inspección notoriamente ilegal, ya que no cumple con las formalidades que prevén los artículos 3 fracciones I, II, IV y V y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal.

Son infundadas sus manifestaciones, y por ello ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en virtud de que la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17 de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, fue emitida cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos citados en el párrafo que antecede, en virtud de que se encuentra debidamente fundada y motivada, preciso en cuanto al objeto de la visita de inspección, citando todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al efecto, relacionados con las obligaciones ambientales a verificar; mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra; así también dicha orden de inspección se encuentra con la firma autógrafa del suscrito, autoridad competente para ello, señalando el lugar o zona a inspeccionar, así como el alcance que debía tener; lo que podrá constatar de la simple lectura de la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y
C
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN
JURÍDICA

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.¹

Sigue manifestando el promovente, que en la orden de inspección se desprende que el lugar objeto de la misma no se encuentra debidamente determinado, ya que el lugar donde los inspectores actuantes lo interceptaron fue en la Carretera Federal número 175, Oaxaca-Puerto Ángel, y no en el tramo carretero Oaxaca de Juárez-Miahuatlán de Porfirio Díaz, jurisdicción del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, máxime que no circunstanciaron debidamente a qué altura, tramo, kilómetro, colonia o paraje del lugar en donde se estaban constituyendo para desahogar la orden de inspección.

En relación a lo anterior, tal argumento es infundado y por ende **ineficaz**, toda vez que de la lectura de la orden de inspección se advierte que **contiene la especificación del lugar o zona a inspeccionar** en la página dos del propio documento, en la que literalmente se cita el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y señala el **lugar a inspeccionar** que es el tramo carretero Oaxaca de Juárez-Miahuatlán de Porfirio Díaz, Jurisdicción del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, lo que corresponde precisamente **a la zona en la que se llevaría a cabo la visita.**

Dicho tramo carretero, corresponde a un lugar o zona específica, sin que constituya un lugar inexistente, lo que podrá constatarse en el portal de internet, específicamente en el link <https://mx.rutadistancia.com/distancia-entre-oaxaca-de-juarez-a-miahuatlan-de-porfirio-diaz>; lo que deja patente que es un lugar determinado.

Elementos que a su vez, se complementan con las **coordenadas geográficas y referencias de localización** asentadas en el cuerpo del acta de inspección (hoja 3 del propio documento), **diligencia** que se entendió con Primitivo Aragón Sainos, persona que se encontraba en ese momento **y quien sí identificó y confirmó** que el lugar donde se encontraban el personal actuante correspondía al señalado en la orden de inspección; asimismo, en la diligencia de inspección se nombró dos **testigos** de asistencia (de nombres Ángel Canseco Aguilar y Faustino Sierra López) firmando todos de conformidad al calce de todas las páginas que lo integran.

¹ Tesis sin número, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Tercera Parte, Página: 126, Registro: 237337, Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE
OAXACA

En atención a su manifestación: *"Esa autoridad debe decretar el cierre del expediente administrativo abierto a nombre del suscrito, toda vez que el acta de inspección de 23 de diciembre de 2017, es ilegal, puesto que no existe certeza jurídica que los inspectores actuantes hayan agotado las formalidades..., toda vez que los inspectores en ningún momento me preguntaron qué designara a persona alguna que fungiera como testigos, aún y cuando me encontraba acompañado de otras personas, sin embargo los inspectores actuantes, al igual que las persona que fungieron como testigos en el acta de inspección, procedieron a confeccionar tanto la orden de inspección como el acta respectiva, con apoyo de un laptop e impresora portátil; en ese sentido es evidente que la actuación de la autoridad es ilegal, puesto que las personas de nombre ANGEL CANSECO AGUILAR y FAUSTINO SIERRA LÓPEZ quienes fungieron como testigos, resultan ser personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, pues al momento de la inspección portaban el informe con logo de la Procuraduría..."* (Sic).

Dicho argumento se desestima por infundado, toda vez que en el acta de inspección, en la hoja 1 de 10, los inspectores actuantes circunstanciaron que _____ no aceptó designar a los dos testigos de asistencia para que permanecieran en el desarrollo de la diligencia, por lo que los inspectores actuantes procedieron a nombrarlos, recayendo en las personas de nombre a Ángel Canseco Aguilar y Faustino Sierra López, quienes se encontraban en el lugar, y aceptaron fungir como tal, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; máxime que la citada acta de inspección, fue firmado por duplicado al margen y al calce por todos los que en ella intervinieron; aunado a que en la hoja 9 de 10 de la multicitada acta de inspección se le dio el uso de la palabra al promovente, el cual manifestó lo siguiente: "Yo Primitivo Aragón Saínos manifiesto que yo únicamente soy el chofer, y trabajo directamente para la persona de nombre Alfonso Pinacho, Por lo cual me deslindo de toda responsabilidad" (Sic.), sin que hiciera otra manifestación u observación respecto del acta de inspección en cita; además, que no aportó ningún elemento de prueba que confirmara su argumento, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en nuestro sistema jurídico la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

Ahora bien con relación a que según su apreciación la orden de inspección que dio lugar al procedimiento fue confeccionada a voluntad de los inspectores que realizaron la inspección; dicha aseveración es **infundada** y por tanto ineficaz.

Es así, ya que la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17, cumple con todos los requisitos que exige la normatividad vigente y por tanto, no vulnera en absoluto la garantía de legalidad del interesado; toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en los términos detallados en líneas que anteceden, consideraciones que se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones.

Aunado a lo anterior, el personal adscrito a este órgano desconcentrado realiza continuamente actividades de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y
PROTECCIÓN
AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

prospección, a fin de ejercer eficazmente sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, por lo que, no es necesario que previamente y sin la existencia de un procedimiento administrativo, de oficio se alleguen medios de prueba tendientes a demostrar los elementos con los que cuenta esta autoridad para emitir el aludido acto de molestia.

Máxime que la persona interesada tampoco demuestra que los inspectores que levantaron el acta de inspección hayan confeccionado la orden que los habilitó para ello, motivo por el cual, porque fue emitida por el suscrito.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no probar el promovente sus afirmaciones, el interesado no acredita los extremos de su dicho, asimismo, no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que no ha lugar a decretar el cierre del presente expediente administrativo.

B. Referente al escrito recibo en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, argumentó lo siguiente:

- Primero, que no cuenta con elementos de prueba que ofrecer en virtud que los mismos fueron ofrecidas dentro de los cinco días que prevé el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la documental idónea con la cual acreditó el transporte de los recursos forestales maderables fue exhibido en original al momento de la visita de inspección, documental que se debe valorar y analizar ya que en ningún momento realizó una conducta ilegal, puesto que su actividad como chofer del vehículo se encuentra documentado con la remisión original que exhibió, con el cual demuestra que los recursos forestales maderables no provienen de un aprovechamiento clandestino e ilegal, al respecto sus argumentos se desestiman toda vez que la citada remisión forestal ya fue valorada y analizada en el proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, así como en el punto A de este Considerando, de lo que se concluyó que la remisión forestal con folio progresivo 17939059 no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (*Pinus spp*), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, plagado, por no contener datos referentes al saneamiento forestal que corresponden a los trabajos de donde se obtuvo dichas materias primas forestales.

Ahora bien, se desestima su argumento relativo a que su actividad como chofer del vehículo se encuentra documentado con la remisión original que exhibió, ya que si bien es cierto que en los últimos cuadros de la remisión forestal dice "Nombre y firma del chofer" también lo es que no es el documento idóneo para acreditar que su actividad es la de chofer.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

RECURSOS
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Sigue argumentando, que en el supuesto sin conceder, que el documento no era el correcto de acuerdo al recurso forestal documentado y transportado, también es cierto, que tal omisión no se le puede atribuir al suscrito, dado que el documento exhibido fue emitido por el titular del aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que le compete a esta autoridad verificar que expidan el documento correcto acorde a los recursos forestales que aprovecha en el área autorizada, esto se desestima, ya que si bien es cierto que la remisión forestal de referencia no fue emitida por el interesado, también lo es que la persona interesada es la que poseía y transportaba las materias primas forestales plagadas consistentes en 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero *Pinus* (*Pinus spp*), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, y su obligación es constatar que lo que va a transportar, sea lo detallado en el documento que se le expida, ya sea una remisión forestal, factura o algún otro documento, para que en un momento dado que las autoridades correspondientes lo retengan, pueda acreditar el bien o bienes transportados, lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento de la normatividad ambiental que tenga la persona interesada, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

- En segundo término, se desestima el argumento del interesado relativo a que a él solo lo contrataron como chofer del vehículo para realizar el traslado de los recursos forestales, por lo que con dicha actividad en ningún momento se acredita que obtiene un beneficio al respecto, máxime que no es ni el dueño del vehículo de motor, ni de los recursos forestales, esto es infundado, ya que no aportó ningún elemento de prueba que confirmara que otra persona lo haya contratado para transportar dichas materias primas forestales, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en nuestro sistema jurídico la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

Asimismo, sigue arguyendo que por el viaje de madera que realizó únicamente le pagan la cantidad de 350 pesos, mismo que utiliza para solventar los gastos de su familia, ya que es campesino y no obtiene ningún sueldo fijo, manifestaciones que esta autoridad tomara en cuenta en el rubro de condiciones económicas.

C. En cuanto a su manifestación hecha valer en su escrito recibido en esta Delegación el doce de febrero de dos mil dieciocho, relativo a: *"Que en seguimiento a mi escrito de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través del cual renuncié a los términos plazos establecidos en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por este medio, me allano al procedimiento administrativo a efecto de que esa autoridad emita a la brevedad posible la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17."* (Sic.), de la cual se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN

artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que con dicha manifestación reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintitres de diciembre de dos mil diecisiete, sin contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

***"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.²*

Ahora bien _____ consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción I y 95 de su Reglamento, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e*

² Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.³

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de _____ respecto de la comisión de la conducta infractora que se le imputan, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

D. Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; y amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, derivado que se desconoce la procedencia de las materias primas forestales, deduciendo que se obtuvieron de lugares no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditaron su legal procedencia, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

³ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: PRIMITIVO ARAGÓN SAÍNOS.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y FISCALÍA
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁴, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que

poseía y transportaba materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción I y 95 de su Reglamento; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural

⁴ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.



del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{5º}

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por _____, previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

- **Poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia;** en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, poseía y transportaba en un un vehículo de motor marca FREIGHTLINER, tipo rabón, color blanco y plataforma color azul marino, modelo 1971, placas de circulación _____ del Estado de México; 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo; en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.
- **Simular la legal procedencia de materias primas forestales plagadas** consistentes en 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo; toda vez que pretendió amparar su posesión y transporte con la remisión forestal con folio progresivo 17939059, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santo Domingo Ozolotepec, toda vez que las mismas provienen de un aprovechamiento donde se realizaron trabajos de saneamiento forestal, sin embargo, la remisión en cita no indica que las materias primas forestales de referencia,

⁵ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

provengan de un aprovechamiento de saneamiento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 115, 163 fracciones XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto;** así como el **simular la legal procedencia de las citadas materias primas forestales plagadas;** ya que en virtud de ello se determina que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; en virtud de que dichas materias primas forestales fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las materias primas forestales en cita.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Éstos consisten en el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto;** así como el **simular la legal procedencia de las citadas materias primas forestales plagadas,** descritas en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acredite que haya realizado las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las materias primas forestales citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y ecosistemas forestales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron los recursos forestales maderables de donde se obtuvieron las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de

107

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

DECISIONES
MEDIO AMBIENTE
NATURAS
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables del género *Pinus spp.*, de los que se obtuvieron, 46 trozas de madera en rollo, con un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas, fueron aseguradas precautoriamente el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter intencional con el que _____ realizó la **posesión y transporte de 46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del género *Pinus (Pinus spp)*, por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, así como el de simular la legal procedencia de las citadas materias primas forestales plagadas**, de manera intencional, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión y transporte de tal número de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, _____ tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por la que fue emplazado, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, así como quien simuló su legal procedencia de las citadas materias primas forestales con la remisión forestal de folio progresivo 17939059, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción I, 95 y 104 fracción I de su Reglamento.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y SUBDELEGACIÓN
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; por lo que mediante el escrito recibido en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el infractor manifestó que por el viaje de madera que realizó únicamente le pagan la cantidad de 350 pesos, mismo que utiliza para solventar los gastos de su familia, ya que es campesino y no obtiene ningún sueldo fijo.

Asimismo, en el acta de inspección de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, manifiesta ser originario de _____ Municipio de _____ con domicilio en _____

años de edad, estado civil _____ / de ocupación _____

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en una categoría de la mínima prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

Aunado a todo lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, 163 fracciones XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 últimos párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

MEDIO AMBIENTE
S NATU
LA FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirva de apoyo, a lo anterior en lo conducente, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁶

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁷

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las

Registro: 186215, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/20, Tesis: Jurisprudencia

Registro: 256378, Página: 145, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Tesis: Jurisprudencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.⁸

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió _____ implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 115, 163 fracciones XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los numerales 93, 94 fracción I, 95 de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle, la siguiente sanción administrativa:

- A) Una multa de \$ 9,813.70 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 130 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales, consistentes en **46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo**, sin acreditar su legal procedencia; así como **simular su legal procedencia de las citadas materias primas forestales plagadas**, toda vez que pretendió amparar su posesión y transporte con la remisión forestal con folio progresivo 17939059, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santo Domingo Ozolotepec, toda vez que las mismas provienen de un aprovechamiento donde se realizaron trabajos de saneamiento forestal, sin embargo, la remisión en cita no indica que las materias primas forestales de referencia, provengan de un aprovechamiento de saneamiento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, y 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción;



106

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27/2/0231-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables consistentes en **46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo**, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de un vehículo de motor marca FREIGHTLINER, tipo rabón, color blanco y plataforma color azul marino, modelo 1971, placas de circulación _____ del Estado de México, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite ser el legítimo propietario o poseedor del citado vehículo, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA JURÍDICA
DELEGACIÓN

Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 115, 163 fracciones XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 94 fracción I y 95 de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se impone a PRIMITIVO ARAGÓN SAÍNOS, la siguiente sanción administrativa:

- A) Una multa de \$ 9,813.70 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 130 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales, consistentes en **46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo**, sin acreditar su legal procedencia; así como **simular su legal procedencia de las citadas materias primas forestales plagadas**, toda vez que pretendió amparar su posesión y transporte con la remisión forestal con folio progresivo 17939059, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Comisariado de Bienes Comunes de Santo Domingo Ozolotepec, toda vez que las mismas provienen de un aprovechamiento donde se realizaron trabajos de saneamiento forestal, sin embargo, la remisión en cita no indica que las materias primas forestales de referencia, provengan de un aprovechamiento de saneamiento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, y 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

DELEGACIÓN
DE OAXACA
MEDIO AMBIENTE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
FEDERAL DE

referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables consistentes en **46 trozas de madera en rollo de largas dimensiones del genero Pinus (Pinus spp), por un volumen de 15.9754 metros cúbicos rollo**, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar el destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio ordenado dentro del presente procedimiento respecto de un vehículo de motor marca FREIGHTLINER, tipo rabón, color blanco y plataforma color azul marino, modelo 1971, placas de circulación _____ del Estado de México, por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII de esta resolución.

Por las consideraciones vertidas en dicho Considerando, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite ser el legítimo propietario o poseedor del citado vehículo, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Tómese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0231-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 035.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a _____ en el domicilio convencional ubicado en _____, y autorizando para tales efectos

de la presente resolución.

copia con firma autógrafa

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

EHV/mbr/c

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA